

Interlocutorio No. 286
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Julio César Abad Franco
Radicado: 2022-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 31 de enero de 2022, a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor **JULIO CÉSAR ABAD FRANCO**, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.27-28 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (**\$15.067.103**) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5830086103 (fol. 12 fte-vto.).

- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 16 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (**\$14.852.420**), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré sin número de fecha 21 de mayo de 2021 (fol. 16-17).

- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 5 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado al demandado de manera personal (folio 30), y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** en frente de **JULIO CÉSAR ABAD FRANCO**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ